

OPINION LEGAL
STLCC-ONCAE-AL-020-2024

SECRETARIA DE TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN. OFICINA NORMATIVA DE CONTRATACIÓN Y ADQUISICIONES DEL ESTADO. DEPARTAMENTO LEGAL. TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, SEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: Para emitir Opinión Legal respecto al Pronunciamiento solicitado por la **CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN (CHICO)**, a través de Secretaría General de la Secretaría de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción (STLCC), en **Memorándum STLCC-SG-075-2024 de fecha veintiséis (26) de abril de 2024**, contraído a establecer el criterio jurídico sobre el **RECONOCIMIENTO DE LOS INTERESES** derivados de los atrasos en el pago de las estimaciones, establecidas en el artículo 28 de la Ley de Contratación del Estado; el Departamento Legal de la Oficina Normativa de Contratación y Adquisiciones del Estado (ONCAE) se pronuncia a continuación en los siguientes términos.

CONSIDERANDO: Que mediante **Memorándum STLCC-SG-075-2024** de fecha veintiséis (26) de abril de 2024, Secretaría General de la Secretaría de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción (STLCC), solicitó a la Dirección de la **ONCAE** la emisión de un pronunciamiento jurídico por parte de Coordinación Jurídica, con el propósito de atender nota de la **CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN (CHICO)**, respecto al **RECONOCIMIENTO DE LOS INTERESES** derivados de los atrasos en el pago de las estimaciones, establecidas en el artículo 28 de la Ley de Contratación del Estado.

CONSIDERANDO: Que la peticionaria acompaña a su solicitud, notas enviadas a instituciones gubernamentales encargadas de la ejecución de obras públicas (Programa Nacional de Desarrollo Rural Sostenible, PRONADERS; Secretaría de Infraestructura y Transporte, SIP; Alcaldía Municipal del Distrito Central, AMDC; Fondo Hondureño de Inversión Social, FHIS; Asociación de Municipios de Honduras, AMHON). Asimismo acompaña Opiniones Legales emitidas por diferentes Colegio Gremiales, bufetes jurídicos, etc., sobre la temática en cuestión, siendo base el artículo 28 supra indicado.

CONSIDERANDO: Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 321 de la Constitución de la República, *“Los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la ley. Todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad”*.

CONSIDERANDO: Que el artículo 30 de la Ley de Contratación del Estado es claro cuando al establecer las funciones de la Oficina Normativa de Contratación y Adquisiciones (ONCAE), la señala como *“un órgano técnico y consultivo del Estado que tendrá la responsabilidad de dictar normas e instructivos de carácter general para desarrollar o mejorar los sistemas de contratación administrativa en sus aspectos operacionales, técnicos y económicos, así como, la prestación de asesoría y la coordinación de actividades que orienten y sistematicen los procesos de contratación del sector público”*. El artículo 43 del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado en concordancia con lo establecido en la Ley dispone que la ONCAE *“tiene el carácter de órgano técnico y consultivo de la Administración en materia de contratación administrativa; ...”*. (Lo subrayado es nuestro).

CONSIDERANDO: Que de conformidad al párrafo segundo del artículo 28 de la Ley de Contratación del Estado, se establece en relación con los pagos al contratista *“La Administración reconocerá intereses a la tasa promedio correspondiente al mes en que se efectúe el pago para operaciones activas del sistema bancario nacional, cuando se produzcan atrasos en el pago de sus obligaciones por causas que le fueren imputables, por más de cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir de la presentación correcta de los documentos de cobro correspondiente. El pago de intereses, se hará a más tardar en la fecha del siguiente pago parcial. En el contrato se establecerá el procedimiento de pago de estos intereses”*. (Lo subrayado es nuestro).

CONSIDERANDO: Que *“No podrán alegar incumplimiento de la Administración y solicitar el pago de los intereses mencionados en el párrafo anterior, los contratistas que presenten en forma incompleta o incorrecta los documentos de cobro; tampoco podrán hacerlo quienes incurran en atrasos que les fueren atribuibles durante la ejecución de un contrato, ocasionando con ello retrasos en los desembolsos presupuestados para determinado período fiscal y la subsiguiente demora en los siguientes ejercicios, y quienes incurran en cualquier otra conducta determinante del retraso”*; tal es lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 28 de la Ley de Contratación del Estado.

CONSIDERANDO: Que en el artículo 41 del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado, referente a los Pagos al Contratista, se señala que *“...El pago de intereses a que se refiere el artículo 28 párrafo segundo de la Ley se calculará exclusivamente sobre el monto facturado que se pagará con retraso... Deberá hacerse constar en el expediente cualquier acción u omisión del contratista presentando los documentos de cobro en forma incorrecta, incompleta o con demora, o cualquier otra conducta que le fuere imputable y que causare”*

el retraso en los pagos, según dispone el citado artículo 28, párrafo tercero...". (Lo subrayado es nuestro).

CONSIDERANDO: Que el artículo 193 del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado establece en relación con el *“Plazo para el pago y abono de intereses por mora”*, que *“La Administración dispondrá de un plazo hasta de cuarenta y cinco días calendario contado a partir de la fecha en la que se acredite la presentación correcta de los documentos, observando lo dispuesto en el párrafo anterior, para proceder al pago;... Se entiende que no son imputables a la Administración las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que estuvieren acreditadas y que pudieran determinar el retraso”*. (Lo subrayado es nuestro).

CONSIDERANDO: Que las Opiniones Legales son instrumentos jurídicos donde versa la opinión particular del Departamento Legal en cuanto a determinada situación jurídica a aplicar, con el fin de darle un parecer a las interrogantes generales y específicas relacionadas con las compras, contrataciones y adquisiciones del Estado conforme a las facultades consignadas en los artículos 30 y 31 de la Ley de Contratación del Estado y 46 de su Reglamento.

POR TANTO:

En aplicación de los artículos: 321 de la Constitución de la República; 28, 30, 31 de la Ley de Contratación del Estado; 41, 43, 193 del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado; este Departamento Legal se pronuncia de la siguiente manera.

PRIMERO: Es necesario destacar en relación con la petición presentada por la **CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN (CHICO)**, la competencia delegada por los artículos 30 y 31 de la Ley de Contratación del Estado y el artículo 43 de su Reglamento a la Oficina Normativa de Contratación y Adquisiciones del Estado (ONCAE), en el sentido de ser específicamente un **“ÓRGANO ASESOR Y CONSULTOR DEL ESTADO”**; no contando entre nuestras facultades con un sustento legal que nos permita dar respuesta a las inquietudes planteadas por personas naturales o jurídicas de carácter privado, como ser la **CHICO** que es una asociación libre de empresas dedicadas a diferentes actividades en la Industria de la Construcción.

SEGUNDO: Por lo anterior nos concretamos a destacar en relación con el artículo 28 de la Ley de Contratación del Estado, que dicha disposición no hace relación específicamente a *“estimaciones”*, sino mas bien a *“atrasos en el pago de sus obligaciones por causas que le fueren imputables, por más de cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir de la*

presentación correcta de los documentos de cobro correspondiente...”, teniendo la Administración las prerrogativas establecidas en las disposiciones jurídicas que se nominan en este documento.

Abg. María Auxiliadora Peña
Jefe y Coordinador Jurídico



smc/